

Expediente: **1464/92**

Carátula: **GARCIA NESTOR DAMIAN Y OTRA C/ GALLARDO HERNAN FLORINDO Y OTROS S/ Z- EMBARGO PREVENTIVO Y DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **12/10/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - GARCIA, NESTOR DAMIAN-ACTOR/A

90000000000 - GALLARDO, ROLANDO-CODEMANDADO

90000000000 - ALE, ARTURO ANSELMO-TERCERISTA

27171704958 - GARCIA, SARA DEL VALLE-HEREDERO DEL ACTOR

90000000000 - GALLARDO, HERNAN FLORINDO-DEMANDADO/A

90000000000 - SALVI DE GALLARDO, MARTA SUSANA-CODEMANDADO

27171704958 - CARDOZO DE GARCIA, SARA ROSA-ACTOR/A

27339661478 - GARCIA ZAVALIA, CARLOLINA MARIA-POR DERECHO PROPIO

20142258529 - GARCIA ZAVALIA, RAFAEL-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - ALE, ARTURO ARCENIO-TERCERO

90000000000 - MIGUELES, HECTOR FRANCISCO-DEMANDADO/A

90000000000 - MIGUELES, HECTOR FRANCISCO (H)-DEMANDADO/A

20174945781 - MIGUELES, NORMA BEATRIZ-HEREDERO/A DEMANDADO/A

20174945781 - MIGUELES, INÉS CRISTINA-HEREDERO/A DEMANDADO/A

27339780108 - PADILLA DE MIGUELES, NORMA DEL VALLE-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 1464/92



H102315194789

San Miguel de Tucumán, octubre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“GARCIA NESTOR DAMIAN Y OTRA c/ GALLARDO HERNAN FLORINDO Y OTROS s/ Z- EMBARGO PREVENTIVO Y DAÑOS Y PERJUICIOS”** (Expte. n° 1464/92 – Ingreso: 02/09/1992), y;

CONSIDERANDO:

1. Que vienen los presentes autos a despacho para resolver la planilla de actualización presentada por la parte actora CARDOZO DE GARCIA SARA ROSA, por intermedio de su letrada apoderada Deloreto Viviana y la impugnación deducida por la demandada PADILLA NORMA DEL VALLE.

En presentación del 21/08/2024 la letrada Deloreto señala -por una parte- que desde la última liquidación practicada a la fecha ha transcurrido tiempo considerable, sumado al notorio proceso inflacionario que atraviesa nuestro país, y -por otro lado- complementando presentación anterior del 14/08/2024 (Aclaratoria) practica planilla de liquidación de deuda por la suma total de \$76.160.370,42 calculada al 31/07/2024, conforme los parámetros determinados en Sentencia del 26/07/2022 y su aclaratoria del 05/08/2022.

2. Que ordenado el traslado por el término de ley, encontrándose debidamente notificada contesta el traslado conferido la demandada Padilla Norma del Valle quién impugna la planilla practicada solicitando su rechazo con expresa imposición de costas.

Expresa que la planilla presentada adolece de error de cálculo -en lo referente al daño emergente- al emplear un parámetro de actualización diferente al establecido en sentencia. Al efecto, indica que para el rubro referenciado -la sentencia del 26/07/2022- establece que se debe aplicar tasa activa del BNA desde el 06/06/1992 hasta su efectivo pago y no conforme lo practicado por la actora que empleó tasa pasiva del BNA en un primer tramo (06/06/1992 al 26/07/2022) y luego tasa activa desde el 26/07/2022 al último índice disponible al 31/07/2024.

En cumplimiento con lo dispuesto por el art. 610 del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante CPCC) practica los cálculos que estima correctos, y señala que el importe actualizado por el rubro daño emergente asciende a \$36.222,43, difiriendo del importe al que arriba la actora de \$393.493,72, siendo la planilla total la suma de \$75.160.370,42.

Para los restantes rubros no expresa objeción legal alguna.

De las observaciones formuladas se ordenó el traslado a la parte actora por el término de ley, ratificando la letrada Deloreto la liquidación practicada y solicitando se desestime la impugnación practicada con expresa imposición de costas, por las razones que expresa en su responde y en honor a la brevedad doy por reproducidos. Asimismo, expresa que atento a la escasa diferencia de las planillas practicadas presta conformidad a que se apruebe la indicada por la demandada, a los fines de que el proceso avance.

3. Entrando en análisis de la cuestión traída a estudio y decisión, preliminarmente corresponde señalar que la liquidación es un acto en virtud del cual, de acuerdo a las pautas fijadas en la sentencia, se determina aritméticamente la suma que debe pagar el vencido, tornando cierto el monto de lo que debe percibir o asignarse al vencedor, sin perjuicio de eventuales modificaciones. La misma no causa estado, se practica en cuanto por derecho hubiere lugar, no es inmutable, ni tiene los efectos de la cosa juzgada, ni de la preclusión, a tal punto que los errores aritméticos pueden corregirse todo el tiempo, a pedido de parte o de oficio, hasta antes de verificarse el pago. Una liquidación contiene el capital del juicio, que es el monto por el cual prospera la demanda, los intereses moratorios, punitivos si correspondiere y la tasa aplicable.

En este orden de ideas corresponde tener presente que el art. 609 del CPCCT dispone que cuando la sentencia condenase al pago de una cantidad ilíquida o si el monto líquido establecido en la sentencia hubiera quedado desactualizado, en cualquier momento del trámite, el actor podrá presentar planilla de deuda, de la que se dará traslado al demandado por cinco (5) días con copia de la liquidación, a la que deberá agregarse la planilla fiscal. Transcurrido dicho plazo sin que se formulen observaciones, las planillas quedarán aprobadas sin necesidad de providencia alguna.

Ahora bien, atento a las constancias obrantes en autos tengo presente que por sentencia de fecha 26/07/2022 en el ap. II° del resuelvo se hizo lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios promovida por Néstor Damián GARCÍA DNI 07 090 663 (fallecido, hoy su hija y heredera Sara del Valle GARCÍA) y Sara Rosa CARDOZO de GARCÍA, LC 04 261 842, contra HECTOR FRANCISCO MIGUELES (h), DNI N° 17 947 729 y NORMA DEL VALLE PADILLA DE MIGUELES (ambos por derecho propio y en el carácter de herederos de Héctor Francisco MIGUELES (p) LE N° 07 040 848, fallecido) condenando a abonar a la parte actora el 50% de la suma final que resulte de aplicar los intereses en la forma determinada en cada rubro. Así, para el rubro daño emergente prospera por la suma de \$3500 por gastos de asistencia y sepelio correspondiendo un interés equivalente a la tasa activa del BNA desde el 06/06/1992 y hasta su efectivo pago; para el rubro lucro cesante se determinó la suma de \$1.251.344; y para el rubro daño moral se fijó en la suma de \$100.000. A su vez, por Sentencia del 05/08/2022 se aclaró en su ap. I° que: "para los rubros indemnizatorios considerados en los puntos: "5.2. lucro cesante" y "5.3. daño moral" (...) el interés que corresponde

(...) tasa pasiva del BCRA desde la fecha del hecho (06/06/1992) hasta la fecha de la sentencia (26/07/22) y desde la sentencia hasta su efectivo pago se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina”.

Sentado lo anterior y considerando los argumentos presentados por ambas partes, es pertinente adelantar que tanto la liquidación practicada por el actor como la impugnación a la misma deben ser rechazadas, ya que no se ajustan a derecho y no cumplen con los parámetros establecidos en la sentencia.

En primer término cabe decir que la actualización practicada para el rubro daño emergente no se ajusta a lo establecido en sentencia del 26/07/2022, conforme lo indica la demandada en su impugnación. En efecto, la actora al calcular, utiliza la tasa pasiva del BNA para el periodo desde el 06/06/1992 al 26/07/2022. Luego, aplica tasa activa del BNA desde la fecha de la sentencia y hasta el último índice disponible. Sin embargo el cálculo correcto para actualizar el rubro de daño emergente debería realizarse empleando la tasa activa del BNA desde el 06/06/1992 y hasta el último índice disponible, conforme a lo estipulado en la sentencia.

En segundo lugar, observo que la liquidación practicada por la accionante y que no fue objeto de impugnación por la accionada, incurre en anatocismo al calcular interés sobre el interés devengado y acumularlo al capital. En efecto el actor aplica sobre los rubros de condena un interés correspondiente a tasa pasiva, para luego al resultado obtenido aplicar nuevamente un interés equivalente a la tasa activa, capitalizando de esta forma los intereses.

Al respecto se ha establecido que debe rectificarse aún de oficio, la liquidación equivocada, aunque estuviese aprobada (JA 62-632; Morillo-Passi Lanza “Código”, t. VI – 10, pág.47 y 51); el equívoco en el trámite no genera preclusión, pues es sabido que en materia de liquidaciones estas se aprueban en cuanto por derecho hubiere lugar y los jueces tienen las facultades para efectuar las correcciones que crean convenientes, pues el error no es fuente de derecho (CCCC la. Tuc., “Gobierno de la Prov. De Tucumán c/ J.S. Imbaud y otro s/ Expropiación. Inc. ejec. Honorarios”, 15/12/86). En igual sentido se expreso la Excma. Corte Suprema de Justicia (Sala Laboral y Contencioso Administrativo) en los autos “CORNET PEDRO LEÓN c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” (Sentencia n°: 943 del 03/11/2005).

En tal sentido, el anatocismo consiste en la capitalización de los intereses, práctica que en principio se encuentra prohibida. Así lo determina el artículo 770 del Código Civil y Comercial Común (en adelante CCCN): “Anatocismo. No se deben intereses de los intereses”, salvo las excepciones expresamente autorizadas por la ley. En el caso bajo exámen no resultan aplicables los supuestos previstos en el artículo 770, en lo particular respecto al inciso c) del CCCN, toda vez que la confección y determinación de planilla no es equiparable a una demanda judicial, entre otras cosas porque a través de la confección y eventual aprobación de planilla lo que se busca es determinar cuál es el monto real de la obligación para obtener su posterior pago. Resulta claro -en consecuencia- que el importe estimado todavía no se había aprobado y como señala el inciso: “la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante” lo que no ha sucedido en el presente caso.

Dicho esto, corresponde el rechazo de la planilla de actualización confeccionada por el actor así como su impugnación.

4. Por último, y como director del proceso, corresponde en virtud del principio procesal consagrado en el Título preliminar del nuevo CPCCT y de lo que establecen los artículos 128 y 611 del mencionado código de rito, practicar planilla de actualización de capital acorde a la sentencia y hasta el último índice disponible.

Para ello se tomará el capital de condena (por los rubros de daño emergente, lucro cesante y daño moral), y se lo actualizará conforme a los parámetros determinados en Sentencia del 26/07/2022 y su aclaratoria del 05/08/2022.

Daño Emergente:

Fecha Inicial: 06/06/1992

Fecha Final: 30/09/2024

Tasa Bancaria: Tasa Activa BNA

Importe original:\$3.500

Porcentaje de actualización: 942,57%

Intereses acumulados: \$32.990,06

Importe actualizado:\$ 36.490,06

<https://colegioabogadostuc.org.ar/herramientas/actualizacion/>

Lucro cesante:

Tasa Bancaria: Tasa Pasiva BNA

Fecha Inicial: 06/06/1992

Fecha Final: 26/07/2022

Importe original:\$1.251.344

Porcentaje de actualización: 3.734,73%

Intereses acumulados: \$46.734.372,43

Importe actualizado:\$ 47.985.716,43

Tasa Bancaria: Tasa Activa BNA

Fecha Inicial: 26/07/2022

Fecha Final: 30/09/2024

Importe original:\$1.251.344

Porcentaje de actualización: 200,83%

Intereses acumulados: \$2.513.030,36

Importe actualizado:\$3.764.374,36

<https://colegioabogadostuc.org.ar/herramientas/actualizacion/>

Daño Moral:

Tasa Bancaria: Tasa Pasiva BNA

Fecha Inicial: 06/06/1992

Fecha Final: 26/07/2022

Importe original:\$100.000

Porcentaje de actualización: 3.734,73%

Intereses acumulados: \$3.734.734,21

Importe actualizado:\$ 3.834.734,21

Tasa Bancaria: Tasa Activa BNA

Fecha Inicial: 26/07/2022

Fecha Final: 30/09/2024

Importe original:\$100.000

Porcentaje de actualización: 200,83%

Intereses acumulados: \$200.826,50

Importe actualizado:\$ 300.826,50

<https://colegioabogadostuc.org.ar/herramientas/actualizacion/>

Dejo sentado que la planilla de actualización de capital de condena asciende a la fecha del último índice disponible para su cálculo, esto es al 30/09/2024, a la suma \$54.570.797,56 (correspondiendo la suma de \$1.354.844 a capital de condena, y la suma de \$53.215.953,56 a intereses devengados).

Ahora bien, de acuerdo con lo determinado en sentencia del 26/07/2022 en su ap. II, corresponde sobre dicho importe el 50%, en consecuencia la suma resultante es de \$27.285.398,78.

5. Costas. En atención al resultado arribado, corresponde imponer las costas por el orden causado (arts. 60, 61 CPCCT).

Por ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR la planilla de actualización de capital presentada por el actor, conforme lo considerado.

II. RECHAZAR la impugnación de planilla, y liquidación presentada por la demandada obligada al pago, conforme lo considerado.

III. DEJAR sentado que la planilla de actualización por capital de condena asciende a la suma \$54.570.797,56 (correspondiendo la suma de \$1.354.844 a capital de condena y la suma de \$53.215.953,56 a intereses devengados y calculados al último índice disponible) según lo considerado. **DETERMINAR**, la suma de \$27.285.398,78 (Pesos veintisiete millones doscientos ochenta y cinco mil trescientos noventa y ocho con 78/100) correspondiente al 50% del capital de condena (ap. II Resuelvo Sentencia del 26/07/2022).

IV. COSTAS por el orden causado, conforme lo considerado. (arts. 60, 61 CPCCT).

HAGASE SABER.- PFJT-

DR. SANTIAGO JOSE PERAL

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN X NOM. (P/T)

Actuación firmada en fecha 11/10/2024

Certificado digital:

CN=PERAL Santiago Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341863571

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.